



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-564/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: 04 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO, SELENE LIZBETH GONZÁLEZ
MEDINA, YURITZI DURÁN ALCÁNTARA Y
ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTÍZ, CLARISSA
VENEROSO SEGURA Y FÉLIX RAFAEL
GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro².

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo dictado por la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro³, mediante el cual se desechó la denuncia presentada por el recurrente en el procedimiento especial sancionador JD/PE/PAN/JD04/QRO/PEF/3/2024.

I. ASPECTOS GENERALES

2. La controversia tiene su origen en la queja presentada por el PAN ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴, en contra del candidato de la coalición integrada por los partidos MORENA, del Trabajo⁵ y Verde Ecologista de México⁶ a la presidencia municipal de Querétaro, José María

¹ En lo posterior, recurrente o PAN.

² En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil veinticuatro.

³ Se referirá de forma indistinta como Junta Distrital o responsable.

⁴ En adelante, Instituto local o IEEQ.

⁵ En lo siguiente, PT.

⁶ En los subsecuente, PVEM.

SUP-REP-564/2024

Tapia⁷, por actos de destrucción de propaganda electoral de la candidata a la presidencia de la República postulada por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional⁸ y de la Revolución Democrática⁹; así como por violencia política de género.

3. El IEEQ remitió la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,¹⁰ quien determinó, en lo que interesa, lo siguiente: **a.** desechar parcialmente la queja, toda vez que, preliminarmente los hechos denunciados no constituían violencia política de género; y, **b.** escindir la queja a la Junta Distrital respecto de la destrucción de propaganda electoral de una candidatura a la presidencia de la República.
4. Recibida la queja, la Junta Distrital determinó desecharla, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral. Dicho acto es la materia de impugnación en el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

5. **1. Denuncia.** El uno de mayo, el recurrente presentó queja ante el Instituto local en contra del candidato de la coalición integrada por los partidos MORENA, PT y PVEM a la presidencia municipal de Querétaro, por ejercer presunta violencia política por razón de género en contra de la candidata a la presidencia de la República postulada por la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, así como por destrucción de propaganda electoral.
6. **2. Remisión a la UTCE.** El dos de mayo, el IEEQ determinó carecer de competencia para conocer de los hechos denunciados y remitirla a la UTCE, ello atendiendo a la vinculación de los hechos denunciados con el proceso electoral federal en curso.

⁷ En adelante, candidato denunciado o denunciado.

⁸ En adelante PRI.

⁹ En lo subsecuente PRD.

¹⁰ En lo sucesivo UTCE.



7. **3. Desechamiento y escisión.** El seis de mayo, la UTCE: **a.** desechó parcialmente la queja, toda vez que, preliminarmente los hechos denunciados no constituían violencia política de género; y, **b.** escindió la queja a la Junta Distrital respecto de la destrucción de propaganda electoral de una candidatura a la presidencia de la República.
8. **4. Acto impugnado.** El nueve de mayo, la Junta Distrital determinó desechar la queja, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
9. **5. Recurso de revisión.** Inconforme, el catorce de mayo, el PAN interpuso ante la responsable el presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

10. **1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente respectivo y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹
11. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite y cerrar instrucción, por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

12. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo dictado por la Junta Distrital, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior¹².

¹¹ En lo sucesivo, Ley de medios.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, Inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

V. PROCEDENCIA

13. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente¹³:
14. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en la cual consta el nombre y firma autógrafa del representante del PAN; la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustentan su impugnación, asimismo, se hacen valer los agravios y preceptos jurídicos presuntamente vulnerados.
15. **2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que el acuerdo de desechamiento se notificó el diez de mayo y la demanda se presentó el catorce siguiente.
16. **3. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el recurso fue interpuesto por el PAN a través de su representante, lo cual es reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.
17. **4. Interés.** El recurrente tiene interés jurídico porque la Junta Distrital Ejecutiva desechó la denuncia que presentó ante esa autoridad, lo cual aduce como adverso a sus intereses.
18. **5. Definitividad.** Se encuentra satisfecho, al no haber un medio de impugnación que se deba de agotar antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto del caso

19. El recurrente, en lo que interesa, denunció al candidato de la coalición integrada por los partidos MORENA, PT y PVEM a la presidencia municipal de Querétaro, por destrucción de propaganda electoral de la candidata a la

¹³ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 109, párrafos 1, inciso a) y 3, y 110 de la Ley de Medios.



presidencia de la República postulada por la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

20. Los hechos denunciados consisten en que presuntamente en la vía pública, específicamente en el centro histórico de la ciudad de Querétaro, el candidato denunciado despojó a un ciudadano de la tercera edad de una playera que portaba, para colocarle otra correspondiente a su candidatura.
21. A decir del denunciante, la playera que el denunciado le quitó al ciudadano era parte de la propaganda de la candidata a la presidencia de la República postulada por la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD; refiriendo que esos hechos podían visualizarse en un video publicado en la red social X (visible en el ANEXO 1).
22. Por otra parte, el denunciado señaló que en la red social Facebook en el perfil del medio de comunicación denominado “Crítica Noticias Querétaro” (visible en el ANEXO 1) el candidato denunciado aceptó que la playera que destruyó correspondía a la candidata a la presidencia de la República.
23. En su oportunidad, la Junta Distrital en el acuerdo impugnado, precisó las atribuciones de ese órgano administrativo para desechar las denuncias presentadas sin prevención alguna, cuando del análisis preliminar se advierte de los hechos denunciados que en forma evidente no constituyan violaciones en materia de propaganda político-electoral.
24. Así, determinó desechar la queja debido a que la camiseta con presunta propaganda a favor de una candidata a la presidencia de la República correspondía a un artículo o prenda utilitaria de un ciudadano, lo cual no podía englobarse dentro de la definición de propaganda político-electoral.
25. A partir de lo anterior, razonó que el uso o no, de una prenda de vestir de un ciudadano, se encuentra dentro de su ámbito personal de decisiones y no puede definirse como una acción encaminada a generar una opinión favorable hacia una candidatura en específico.
26. Por tanto, concluyó que los hechos narrados en la denuncia no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, por lo que se

SUP-REP-564/2024

actualizaba la causal de improcedencia contemplada en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) de la LEGIPE y 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y lo procedente era desechar la queja.

2. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

27. La **pretensión** del recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado. Su **causa de pedir** consiste en que la responsable realizó un indebido análisis de las pruebas que obran en el expediente, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

- La resolución impugnada es ilegal, porque no se analizaron de forma correcta las pruebas.
- De la certificación de la oficialía electoral del Instituto local se advierte que la candidatura denunciada aceptó que la playera contenía propaganda de Xóchilt Gálvez.
- La UTCE determinó de cierta forma la existencia de la destrucción de la propaganda electoral al analizar la posible actualización de violencia política de género.
- La responsable parte de una premisa incorrecta al sostener que la playera que portaba el ciudadano no es propaganda electoral de Xóchilt Gálvez, pues el candidato denunciado aceptó que sí lo es.
- La responsable de forma ilegal realizó consideraciones de fondo.

28. Debido a lo anterior, por cuestión de método, se analizarán de forma conjunta los motivos de inconformidad, sin que ello le cause afectación jurídica al recurrente porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados¹⁴.

¹⁴ Sin que lo anterior cause perjuicio al actor, en términos de la Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



3. Decisión

29. Son **infundados** los motivos de inconformidad relacionados con el indebido estudio probatorio, porque la Junta Distrital correctamente analizó preliminarmente los medios de convicción que obran en el expediente, sin que a partir de ese estudio advirtiera que los hechos denunciados podían constituir una infracción en materia electoral.
30. Además, los restantes agravios son **inoperantes e ineficaces**, porque el recurrente deja de controvertir los argumentos de la Junta Distrital para desechar la queja al considerar que los hechos denunciados no actualizan una infracción en materia electoral.

4. Marco normativo

31. Las autoridades administrativas electorales podrán decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:¹⁵
 - I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
 - II. **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
 - III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
 - IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
32. Por su parte, en el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE se prevé como causal de desechamiento, entre otras, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos¹⁶.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

¹⁶ Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).

SUP-REP-564/2024

33. En el artículo 23, numerales 1 y 2 del aludido Reglamento se dispone que las pruebas se deberán ofrecer con el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se considera que demostrarán las afirmaciones vertidas.
34. Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.
35. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado¹⁷ que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.
36. Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.
37. Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

5. Caso concreto

38. Como se adelantó, los agravios son **infundados** e **ineficaces** para revocar el acuerdo de desechamiento de la Junta Distrital, conforme a lo siguiente:

¹⁷ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.



39. Este órgano jurisdiccional ha reconocido¹⁸ que la autoridad administrativa electoral tiene el deber de analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de alguna infracción en materia electoral, ya que, si a partir de, un análisis preliminar, no es posible identificar la posible actualización de una infracción electoral, ello tiene como consecuencia el desechamiento de la queja¹⁹.
40. En similar sentido, esta Sala Superior ha definido en las jurisprudencias 20/2009,²⁰ 45/2021²² y 18/2019²³ la facultad de la autoridad administrativa electoral que tiene para desechar una queja al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia que lo amerite, siempre y cuando lleve a cabo un análisis preliminar de los hechos y conductas denunciadas y de las constancias que obran en autos en donde se advierta de manera clara manifiesta, notoria e indudable la actualización de una causal de improcedencia.
41. En el caso, la Junta Distrital desechó la queja del recurrente al estimar que no se actualizaba ninguna infracción en materia electoral, por las razones siguientes:
- La conducta denunciada es la destrucción de una camiseta con presunta propaganda a favor de una candidata a la presidencia de la República.
 - De la revisión de los hechos narrados en la queja se desprende que el objeto de la destrucción presuntamente realizada por el denunciado corresponde a un artículo o prenda utilitaria de un ciudadano, lo cual no puede englobarse dentro de la definición de propaganda electoral.
 - El uso o no de una prenda de vestir de un ciudadano se encuentra dentro de su ámbito personal de decisiones y no puede definirse como una acción encaminada a generar una opinión favorable hacia una candidatura en específico.

¹⁸ Similares consideraciones se expusieron al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2024.

¹⁹ En términos del artículo 471, numeral 5, inciso b), de la LEGIPE.

²⁰ De rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

²¹ De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL."

²² De rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

SUP-REP-564/2024

42. En primer lugar, es necesario señalar que esta Sala Superior ha determinado que las autoridades administrativas electorales cuentan con facultades para iniciar un procedimiento especial sancionador por la destrucción y robo de propaganda electoral en contra de actores, como lo pueden ser militancia, dirigencias, particulares o autoridades²⁴.
43. Ahora bien, lo **infundado** de los agravios radica en que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Junta Distrital sí analizó preliminarmente las pruebas recabadas en la investigación, **sin que el PAN desvirtúe la afirmación de la responsable sobre que la camiseta objeto de la denuncia corresponde a una prenda utilitaria de un ciudadano, lo cual no puede englobarse dentro de la definición de propaganda electoral.**
44. En efecto, obra en autos la certificación efectuada por parte del personal de la oficialía electoral del Instituto local respecto de dos ligas electrónicas vinculadas con los hechos denunciados.
45. Del análisis preliminar de dicho medio de convicción no se desprende que se certificara que la camiseta que fue destruida constituyera propaganda electoral.
46. Asimismo, contrario a lo que sostiene el recurrente, del estudio preliminar del contenido del video publicado en la cuenta “Crítica Noticias Querétaro” no se desprende que el candidato denunciado señalara que la supuesta camiseta destruida contenía propaganda electoral de una candidata a la presidencia de la República.²⁵
47. En ese contexto, a juicio de esta Sala Superior es correcta la determinación de la Junta Distrital, ya que de un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, es válido concluir que la camiseta objeto de la destrucción presuntamente realizada por el

²⁴ SUP-REP-151/2018.

²⁵ De la certificación se advierte lo siguiente: *Persona 1: (...) no teng, (sic) no tiene por qué, porque no era una propaganda electoral que estuviera pagada, el ciudadano me la dio y el ciudadano me pidió que se quería cambiar la camiseta, porque no confiaba en Xóchilt, pero no tenía ah, a, otra prenda qué ponerse el día de hoy...*



denunciado corresponde a una prenda de un ciudadano, lo cual no constituye propaganda electoral.

48. Aunado a lo anterior, el recurrente deja de controvertir uno de los argumentos centrales de la Junta Distrital para desechar la queja consistente en que, el uso o no, de una prenda de vestir de un ciudadano, se encuentra dentro de su ámbito personal de decisión y no puede definirse como una acción encaminada a generar una opinión favorable hacia una candidatura.
49. De ahí que, ante la omisión de controvertir dicho razonamiento, es que deben seguir rigiendo las consideraciones de la resolución impugnada²⁶.
50. En consecuencia, se estima conforme a Derecho la decisión de la responsable de desechar la queja por no actualizar una infracción en materia electoral.
51. Por otro lado, es **inoperante** el agravio consistente en que la responsable de forma ilegal realizó consideraciones de fondo, ya que constituye un planteamiento genérico al omitir exponer las razones por las cuales se considera que la Junta Distrital emprendió un análisis de fondo.
52. Finalmente, es **ineficaz** el motivo de inconformidad relacionado a que la UTCE determinó de cierta forma la existencia de la destrucción de la propaganda electoral al analizar la posible actualización de violencia política de género.
53. Esto es así, porque con tal planteamiento el recurrente deja de controvertir los argumentos de la Junta Distrital para desechar la queja al considerar que los hechos denunciados no actualizan una infracción en materia electoral.

²⁶Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

SUP-REP-564/2024

54. Conforme a lo anterior, al desestimarse los motivos de agravio planteados por el recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo reclamado.
55. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

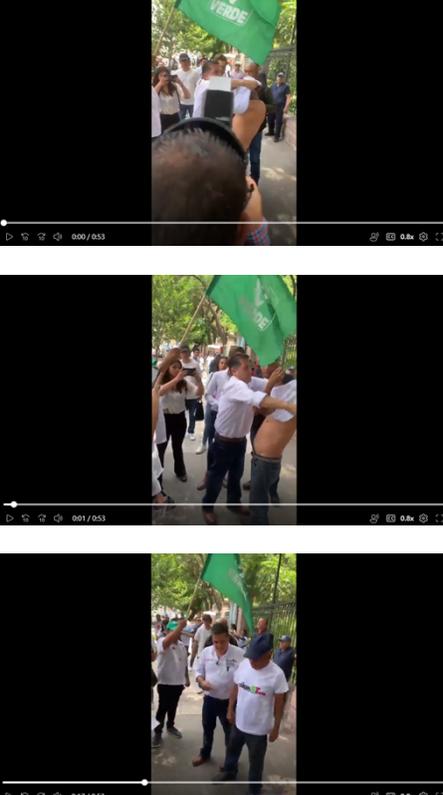
NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

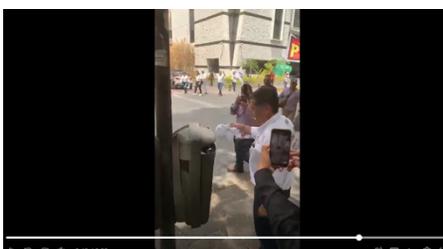
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

ANEXO 1

Sitio:	X.	
Cuenta:	Carlos Vinicio Arredondo	
Fecha:	9:27 p.m. · 15 abr. 2024	
Contenido de la publicación:	<p>Carlos Vinicio Arredondo @CarlosVinicioAR</p> <p><i>José María Tapia, rompe playera de la competencia y la tira al basura. Ese es el nivel que trae, billete y agresividad.</i></p>	
Imagen de la publicación:	 <p style="text-align: center;">Imagen 2</p>	
Descripción y transcripción del video de la publicación:		
<p>Se observa un espacio abierto, en el que se advierten diversos árboles, así como lo que parece ser una barda perimetral de cantera con una estructura metálica de color negro; en éste, se observan diversas personas, al centro del video, se visualiza a un hombre de cincuenta y cinco años de edad, de tez moreno claro, cabello grisáceo, quien viste camisa blanca, en la que, del lado izquierdo a la altura del pecho, se observa el texto "CHEM" en letra color gris, enseguida el número "4" en color verde, enseguida "T" en color rojo y "APIA" en letra color guinda, abajo una línea horizontal oscura, abajo sobre un recuadro guinda lo que parece ser texto, el cual no es legible, abajo sobre un recuadro gris "MEJORES" en letra color blanco, abajo un recuadro guinda lo que parece ser texto, el cual no es legible; del lado derecho de la camisa, a la altura del pecho, se observa el texto "morena" en letra color rojo, enseguida un recuadro de color rojo con lo que parece ser texto en color amarillo en su interior, el cual no es legible, enseguida, un recuadro de color verde con texto en su interior, el cual no es legible; en la parte posterior de la camisa se observa el texto "CHEM" en letra color gris, enseguida el número "4" en color verde, enseguida "T" en color rojo y "APIA" en letra color guinda, abajo una línea horizontal oscura, abajo sobre un recuadro guinda lo que parece ser texto, el cual no es legible, abajo sobre un recuadro gris "MEJORES" en letra color blanco, abajo un recuadro guinda con lo que parece ser texto, el cual no es legible, además, viste pantalón azul, cinturón y zapatos de color café, en lo sucesivo persona 1; frente a él, se observa a un hombre de sesenta y siete años de edad, de tez morena, que usa gorra azul marino, tiene su pecho y abdomen descubierto, viste pantalón azul y zapatos negros, en lo sucesivo, persona 2; también, se observa a un hombre de cuarenta años de edad, de tez morena, quien usa gorra verde con lo que parece ser texto en la parte frontal de la misma, el cual no es legible, playera blanca, pantalón negro y tenis grises con blanco, en lo sucesivo persona 3, quien sostiene con su mano derecha, lo que parece ser un banderín de color verde, en la que se advierte el contorno de un recuadro, en el que se observa la letra "V", así como lo que parece ser la silueta de una hoja, sobre dicha silueta se observa lo que parece ser la silueta de un ave, debajo se observa el texto "VERDE", en color blanco, que en su conjunto conforman el elemento 1; el contenido del video se describe a continuación: -----</p>		
Enseguida se realiza la descripción de los momentos de reproducción del video:		
Tiempo de reproducción:	Imagen:	Descripción y transcripción:

<p>Del segundo 0:00 al segundo 0:17</p>		<p>En el video se escucha música de fondo, así como a la persona 1, quien al parecer, está poniendo una playera blanca a la persona 2, quien tiene su abdomen y pecho descubiertos, en dicha playera se advierte a la altura del pecho, sobre un recuadro guinda el texto “CON” en letras color blanco, abajo “CHEM” en letra color negro, enseguida el número “4” en color verde, enseguida “T” en color rojo y “APIA” en letra color guinda, abajo “PRESIDENTE MUNICIPAL” en letra color negro; en la parte posterior de la prenda, se observa lo que parece ser texto, el cual no es legible; además, se observa a la persona 3, quien sostiene el elemento 1, así como a diversas personas, con lo que parecen ser cámaras fotográficas.</p> <p>Se escucha también a diversas personas que dicen: “¡Bravo!”; así como lo que parece ser el sonido de un claxon.</p>
<p>Del segundo 0:18 al segundo 0:33</p>		<p>La persona 1 y la persona 2, dirigen su mirada hacia lo que parece ser una prenda de color blanco que se encuentra en el piso; además, se escucha la voz de una persona que dice: “A la basura, a la basura” y la persona 1 dice “ámonos”.</p> <p>Enseguida, la persona 1 procede a recoger la prenda y dice “mira lo que vamos a hacer”; una vez que la sostiene con sus manos, en la prenda se advierten los textos “POR UN”, abajo “MÉXICO” en letras color negro, abajo “EDO” en letras color rojo, abajo “CHITL”, abajo “TA” en letras color negro; acto continuo, la persona 1 comienza a estirar la prenda hasta romperla con sus manos.</p> <p>Además, una mujer de treinta años de edad, de tez clara, cabello obscuro, quien viste camisa blanca, pantalón azul marino y tenis blanco, empieza a repartir lo que parecen ser folletos en los que se visualiza, al parecer, la imagen del rostro de la persona 1, así como texto, el cual no es legible, recibiendo la persona 2 uno de los folletos.</p> <p>Una vez que la persona 1 rompe la prenda, se escuchan diversas voces que dicen: “esoo” y “uuu”; de igual</p>

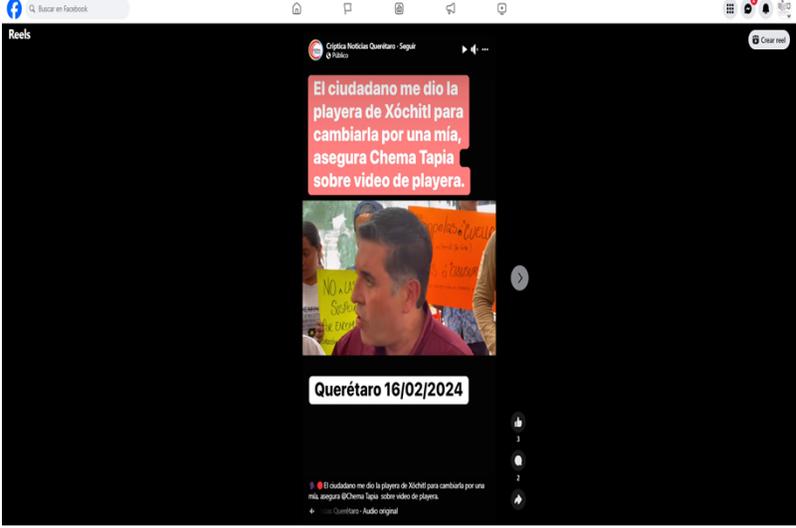
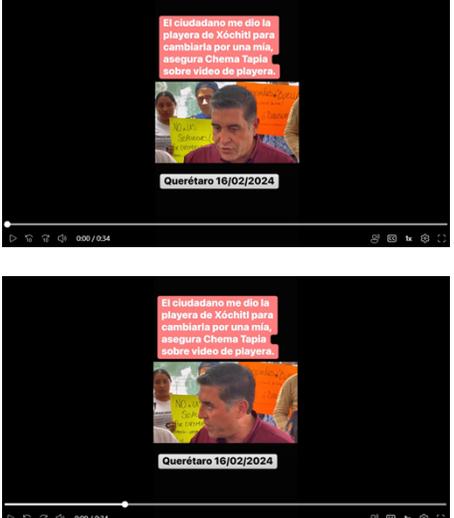


		<p>manera, la persona 1 dice: “(...)”²⁷ un bote de basura” y “Ahí es donde debe de ir”.</p>
<p>Del segundo 0:34 al segundo 0:53</p>	   	<p>En este momento, la persona 1 comienza a caminar, enseguida se observan al fondo diversas personas que, al parecer, sostienen el elemento 1, así como lo que parece ser un banderín de color blanco, con un recuadro de color rojo y bordes en color negro, en la parte superior del cuadro rojo se observa una figura con forma de estrella de cinco picos, abajo se visualiza el texto “PT”, en color amarillo.</p> <p>Posteriormente, la persona 1 se ubica frente a lo que parece ser un bote de basura de color verde, que se encuentra adherido a lo que parece ser un poste metálico y dice “(...) ir, ahí deben de ir”, de inmediato, procede a colocar la prenda que previamente rompió dentro del bote de basura; enseguida, se escuchan las voces de diversas personas que dicen: “uuu” y “¡bravo!”.</p> <p>Una vez que la persona 1 tira la prenda en el bote de basura, procede a moverse del lugar, seguido por diversas personas que, al parecer, sostienen cámaras fotográficas</p>

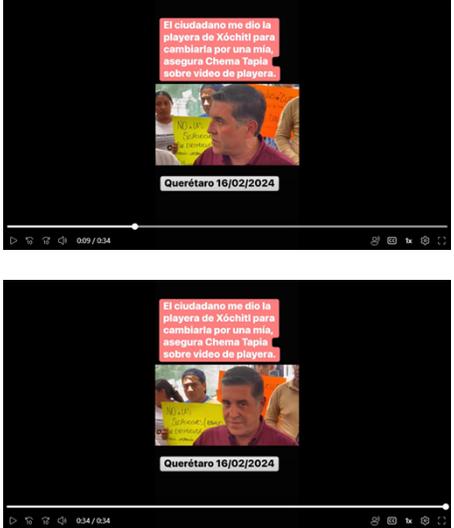
<p>Sitio:</p>	<p>Facebook.</p>
<p>Cuenta:</p>	<p>Crítica Noticias Querétaro</p>
<p>Fecha:</p>	<p>Sin fecha²⁸</p>
<p>Contenido de la publicación:</p>	<p>Crítica Noticias Querétaro Público</p> <p>El ciudadano me dio la playera de Xóchitl para cambiarla por una mía, asegura @Chema Tapia sobre video de playera.</p>

²⁷ En lo subsecuente, las intervenciones que no sean entendibles se identificarán con “(...).”

²⁸ Se hace constar, para los efectos conducentes que, en el video objeto de la diligencia, no se observa fecha ni hora de publicación.

<p>Imagen de la publicación:</p>		
<p align="center">Imagen 7</p>		
<p align="center">Descripción y transcripción del video de la publicación:</p>		
<p>En el video, en la parte superior, sobre un recuadro rojo se advierte el texto “El ciudadano me dio la playera de Xóchitl para cambiarla por una mía, asegura Chema Tapia sobre video de playera.”, abajo se visualiza a la persona 1, quien viste una prenda de color guinda; detrás de él, se observan diversas persona, entre ellas, un hombre de treinta años de edad, de tez morena, quien usa gorra azul marino, viste prenda azul y sostiene lo que parece ser una cartulina de color amarillo en la que se advierten los textos: “NO A LAS”, abajo “SUSPENSIONES (ILEGALES)”, abajo “POR ENCOMIENDA”, abajo “DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN EN COMERCIO”, en letras color negro, abajo lo que parece ser texto, el cual no es legible; además, se observa a una mujer de veintidós años de edad, de tez morena clara, quien, al parecer, viste prenda de color azul con blanco y sostiene lo que parece ser una cartulina de color anaranjado, en el que se advierte el texto “Coopelas”, enseguida un círculo, enseguida “CUELLO”, abajo “(zhenli Ye Gon)”, abajo “PAGAS Ó CIAU”, abajo “INSPECCIÓN” en letras color negro, enseguida texto el cual no es legible; en la parte inferior del video se observa sobre un recuadro blanco el texto “Querétaro 16/02/2024” en letra color negro, el contenido del video se describe a continuación: -----</p>		
<p align="center">Enseguida se realiza la descripción de los momentos de reproducción del video:</p>		
<p>Tiempo de reproducción:</p>	<p align="center">Imagen:</p>	<p align="center">Descripción y transcripción:</p>
<p>Del segundo 0:00 al segundo 0:09</p>		<p>Persona 1: <i>Con la gente, y ese video, completamente lo hice consciente en lo que hice, es romper con esa manera de gobernar, es gobernar a favor de los derechos y no de los privilegios.</i></p>
<p>Enseguida, se escuchan las voces de diversas personas que hablan de manera simultánea, sin embargo, tiene continuidad la voz, al parecer de una mujer, en lo sucesivo Voz 1, que interviene.-</p>		



<p>Del segundo 0:09 al segundo 0:34</p>		<p>Voz 1: <i>¿y no consideraste que se podría malinterpretar por parte de la sociedad?, igual, ¿hay temor de alguna multa que, por parte del Instituto Nacional, que...?</i></p> <p>Persona 1: <i>(...) no teng, no tiene por qué, porque no era una propaganda electoral que estuviera pagada, el ciudadano me la dio y el ciudadano me pidió que se quería cambiar la camiseta, porque no confiaba en Xóchitl, pero no tenía ah, a, otra prenda qué ponerse el día de hoy y me dijo: “y si usted me da una suya, me la pongo y la rompemos”; y eso fue lo que hicimos.</i></p>
---	--	--

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.